

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

**SENTENCIA ANTICIPADA**

---

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

REFERENCIA: 2020 - 0046

DEMANDANTE: JULIAN ENRIQUE BARRERA DUARTE

DEMANDADO: LADY PAOLA GONZALEZ MARTINEZ en representación del menor ARON DAVID BARRERA GONZALEZ.

SENTENCIA NÚMERO: 075 -2020

---

**CHÍA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

---

**I. ASUNTO POR RESOLVER:**

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la correspondiente SENTENCIA ANTICIPADA, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 17 de la normatividad antes mencionada en concordancia con el numeral 2º del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.- De la Demanda y los Hechos:**

Mediante fallo proferido el 21 de Noviembre de 2019 por la Comisaria I de Familia de Chía, dentro del trámite de violencia intrafamiliar y la verificación de derechos del menor ARON DAVID BARRERA GONZALEZ, los sujetos procesales solicitaron audiencia de conciliación con el fin de reglamentar las obligaciones parentales de custodia, alimentos y visitas del menor.



La diligencia antes señalada, se adelantó el 26 de Diciembre de 2019, a través de la cual, las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio en lo relacionado a la regulación de visitas, la custodia y cuidado personal del referido menor.

Teniendo en cuenta que las partes no alcanzaron acuerdo alguno respecto de la cuota alimentaria en favor del niño, la Comisaria de Familia, procedió a fijar cuota alimentaria provisional.

El señor JULIAN ENRIQUE BARRERA, mediante escrito del 31 de Diciembre de 2019, manifestó ante la Comisaria de Familia, su inconformidad frente a los alimentos provisionales, señalando que su alcance para la cuota alimentaria era de 200.000,00 M/cte, por lo que el presente proceso fue remitido a esta Dependencia Judicial conforme a lo establecido en el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

### **3.- De la notificación del auto admisorio y su contestación:**

La demanda se admitió el 13 de Febrero de 2020 y la demandada LADY PAOLA GONZALEZ MARTINEZ, se notificó en forma personal el 27 de Febrero de ese mismo año (fol. 56), quien dentro del término que la ley concede, a través de apoderado contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, sin proponer excepciones de mérito.

Igualmente, se ordenó la comunicación del presente proceso al Defensor de Familia y al Personero Municipal.

### **4.- Actuación Procesal.**

Ingresado el expediente al Despacho, para la viabilidad de fijar fecha, el Despacho determinó en proveído de fecha 8 de julio de 2020, que no existían pruebas por practicar y que existía suficiente material probatorio, para proferir una decisión de fondo.

La anterior decisión fue recurrida por el apoderado demandante, argumentando que el Despacho tenía una errónea apreciación normativa, al no decretar las prueba solicitadas.

Mediante auto de fecha 30 de Julio de 2020, se mantuvo el auto recurrido y se negó el Recurso de Apelación solicitado, por cuanto el presente proceso es de única instancia.

### **5.- Pruebas aportadas.**

Con la demanda fue aportada:

- Original del Trámite Administrativo surtido ante la Comisaria I de Familia.

Con el escrito de oposición del demandante fue aportado:



- Copia del recibo de Pago de cuota de crédito (Fol. 35).
- Copia del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral. (Fol. 36).
- Copia del Contrato de Arrendamiento. (Fol. 39).
- Copia de Certificación Laboral. (Fol. 44).

### III. CONSIDERACIONES.

#### 1. Los Presupuestos Procesales.

Se encuentran reunidos así: **a)** éste Despacho es competente para conocer del presente asunto en razón de la materia y cuantía **b)** las partes comparecieron al proceso debidamente representadas; **c)** las partes son sujetos de derecho y se encuentra establecida la relación jurídica que se originó entre ellos y **d)** la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 111 de Código de la Infancia y la Adolescencia.

**2. Legitimación En La Causa:** La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.

En lo atinente a este acápite observamos que el proceso fue remitido a esta Dependencia Judicial conforme trámite Administrativo surtido ante la Comisaria I de Familia de Chía.

Para que el demandante se considere legitimado en el derecho que reclama y es quien exige de la ley y la justicia la decisión ecuánime, justa y dentro de los parámetros de la equidad y el buen juicio, pues su calidad y legitimación la obtiene a través de la Conciliación celebrada y así registramos los mínimos requisitos que se exigen para hacer válida su reclamación y legitimar su acción.

#### 3.- Concepto De Alimentos.

La obligación alimentaria se encuentra regulada en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, es así que el artículo 411 señala que se deben alimentos entre otros **los descendientes.**

De acuerdo al artículo 413 del Código Civil los alimentos se dividen en congruos y necesarios, subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y **necesarios** los que le dan lo que basta para sustentar la vida."

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha abarcado el tema de las obligaciones alimentarias; en efecto, ha sostenido que el derecho de alimentos "es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos." (Subrayado fuera del texto)



Así mismo, ha dicho que el concepto de alimentos que se deriva del parentesco, no sólo comprende “el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad.”

Así mismo ha señalado que para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones:

- Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
- Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita;
- Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos.

En consecuencia, se debe demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

(...)

“c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos a favor del mayor y menor de edad (arts. 397 y SS del C. G. del P.), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.”

Del examen en conjunto de las normas que regulan lo correspondiente a la prestación de alimentos, es claro, que se adeudan los que sirvan para vivir de acuerdo a la situación social y las necesidades de los alimentarios y deben ser fijados teniendo en cuenta también las necesidades del deudor, su situación particular y sus obligaciones económicas.

Por lo tanto el padre como la madre de los alimentarios deben contribuir a proporcionar a sus hijos de acuerdo a su capacidad económica para el sostenimiento de éstos, como quiera que los artículos 443 y 444 del C. C. se refieren a la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes.

Ahora bien, los alimentos comprenden dos aspectos: 1) Elementos netamente personales y 2) Elementos patrimoniales.



CA

Dentro de los primeros se consideran la formación integral, la educación o institución y el establecimiento, y los segundos se refieren a gastos pecuniarios o prestaciones como sustento o comida adecuada, la habitación o vivienda, el vestuario y servicio integral de salud, **todo esto según la posición social de quien pide alimentos y conforme a la capacidad del alimentante.**

El artículo 419 del Código Civil que preceptúa “En la tasación de alimentos se deberán llevar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domesticas”, en concordancia con el artículo 420 de la misma normatividad que establece que **los alimentos congruos solo se deben en la parte que los medios de subsistencia del alimentario no le alcance para subsistir de un modo correspondiente a su posición social;** (subraya el juzgado).

El artículo 167 del C. G. del P. establece: “**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen**”.

Frente a este examen debe determinarse la capacidad económica del alimentante teniendo en cuenta sus obligaciones personales, porque no puede exigírsele más allá de sus posibilidades y que desatienda sus gastos necesarios para su desarrollo integral y laboral.

En el presente asunto, el demandante en desacuerdo con la cuota fijada por la Comisaria I de Familia de Chía, aportó Certificación Laboral, mediante la cual informó que su remuneración mensual es de \$ **1.000.000,00 M/cte**, así mismo aportó copia de un Contrato de Arrendamiento, de una vivienda que comparte con la señora LINA MAYULLY YEPES ABRIL, y recibos de caja menor de una cuota alimentaria que entrega a su madre por discapacidad.

Por su parte la demandada manifestó a través de su apoderado, que se debe garantizar todo aquello que comprende lo indispensable, alimentación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y todo lo necesario para para el desarrollo integral del menor; además que se reiteren las obligaciones de EPS y mudas de ropa.

Adicionalmente, la progenitora acredito cuanto pueden ser los gastos promedio en el vestuario y el cuidado del menor.

En este punto es pertinente traer a colación la disposición contenida en el inciso 1° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, respecto de la presunción de que el demandado devenga un salario mínimo.

**“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 994/04 estableció:



“Cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez puede establecerlo discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y, si ello no es posible, **en última instancia se presume que devenga al menos el salario mínimo legal**. Esta presunción es legal o iuris tantum, y no de derecho o iuris et de iure, por ser aquella la regla general y por requerir las excepciones señalamiento expreso en la ley (Art. 66 del Código Civil), lo cual significa que las partes pueden desvirtuarla mediante las pruebas correspondientes...”. (Subrayado y Negrilla del Despacho).

En lo que concierne a los gastos mensuales de los menores, se concluye que los mismos no obstante estar debidamente acreditados deben ser cubiertos por ambos padres de manera proporcional a sus ingresos sin dejar de solventar sus necesidades básicas propias de acuerdo a sus condiciones particulares y sociales.

Respecto de la forma como deben contribuir cada uno de los padres para el sostenimiento de sus hijos, obligaciones que son compartidas, debe tenerse en cuenta la capacidad económica de cada uno de ellos, el monto de sus ingresos, las rentas que perciban, las personas a cargo y los bienes que poseen y las obligaciones que tienen.

En consecuencia, dada la capacidad económica del demandado de acuerdo a la presunción de que trata el artículo 129 de Código de la Infancia y la Adolescencia, y conforme a la Certificación allegada, anotando que no puede imponerse a las personas cargas que no puedan cumplir, hay lugar a fijar por concepto de cuota de alimentos para el sostenimiento de su menor hijo ARON DAVID, la suma de **\$290.000,00 M/cte**, pagaderos dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros de la demandada o personalmente quien expidiera un recibo para tal fin; la anterior suma que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC.

Sobre los demás gastos como lo son educación, actividades extracurriculares, servicios en salud que no estén cubiertos por la EPS o medicina prepagada, serán cancelados **en igual proporción por cada uno de los padres**, siempre y cuando sean acreditados, y no por el hecho de que el padre tenga a cargo la afiliación a una EPS, lo exime de los demás gastos que se generen.

Se reitera que el señor JULIAN ENRIQUE BARRERA, deberá entregar **TRES** mudas de ropa al año (camisa, pantalón, chaqueta, ropa interior, medias y zapatos), por el valor mínimo de \$ 150.000, 00 M/Cte, cada una.

Se recuerda a las partes que además del aspecto económico, las obligaciones y derechos también trascienden al aspecto afectivo de los menores lo que debe observarse por los padres reiterando que lo que prima es el bienestar y desarrollo integral de los menores y por ello no deben olvidar que las obligaciones y derechos de carácter moral y afectivo son igualmente importantes y por ello deben prestar su concurso para que ellos se hagan efectivos.

Finalmente, se le aclara al apoderado de la parte demandada que frente a la solicitud de regulación de visitas, este no es el escenario procesal, ya que las mismas están supeditadas al cumplimiento de una medida de protección que se adelanta en la Comisaría I de Familia de esta municipalidad.



95

Por lo anterior el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO - MODIFICAR** la cuota que por concepto de alimentos que se pactó en el Acta de Conciliación de fecha 26 de Diciembre de 2019, suscrita ante la Comisaria I de Familia de Chía - Cundinamarca, para el menor ARON DAVID BARRERA GONZALEZ.

**SEGUNDO - FIJAR** la cuota de **ALIMENTOS** en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 290.000 M/cte)**, que deberán ser cancelados dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes, **a partir de la fecha** y mientras permanezca la circunstancia que da lugar a esta modificación.

La anterior cuota será incrementada año a año con el Índice de Precios al Consumidor (Inciso 8° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia); dinero que deberá ser consignado en la cuenta Bancaria que indique la demandante.

**TERCERO - NO CONDENAR EN COSTAS.**

**CUARTO. - DECLARAR** que éste fallo no hace tránsito a cosa juzgada material.

Se deja constancia que este proceso es de **UNICA INSTANCIA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.063, hoy <u>16 SET. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

L.S.R.